Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 3 de agosto de 2021.

Proceso	Ordinario
Demandante	Beatriz Elena Mejía Lopera.
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. Administradora de Pensiones y Cesantías, Protección S.A.
Radicado	2016-543
Auto Interlocutorio	400
Asunto	No repone envía en Apelación.

En este proceso ordinario laboral, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra el auto por medio del cual este Despacho liquidó y aprobó la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, CGP.

Alega la recurrente que las costas no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 6 del acuerdo 1887 de 2003, esto por cuanto el valor de las pretensiones reconocidas en segunda instancia fue por cuantía de $53.491.120 correspondiente al retroactivo por reajuste a la pensión de vejez. Argumenta que las costas deben ser liquidadas hasta en un 25% de la condena; además la reliquidación y reajuste de la pensión constituye una prestación de hacer periódica y qué no se tuvo en cuenta la duración del proceso, las instancias adelantadas y la gestión desplegada por la togada en el transcurso del litigio.

Para resolver se considera. Sea lo primero indicar que el fallo del superior, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia únicamente en los numerales segundo, tercero y cuarto, condenando a la AFP Protección a trasladar a Colpensiones los aspectos señalados en la citada providencia y respecto a Colpensiones al pago del retroactivo causado con su indexación.

Ahora bien, el despacho al efectuar la liquidación de costas tuvo en cuenta el Acuerdo 1887 de 2003, atendiendo que el proceso se recibe de reparto el 21 de abril de 2016 vigente para dicha data. Debe tenerse en cuenta que la condena en costas en primera instancia únicamente lo fue para la AFP Protección y no para Colpensiones.

Por tales razones y una vez revisada la suma fijada como agencias en derecho en favor de la demandante de $4.000.000, el despacho concluye que están ajustadas a derecho pues se enmarcan dentro de los parámetros establecidos por la referida normatividad; la condena impuesta a la AFP demandada se debió al incumplimiento de su deber legal de información completa y buena asesoría, pero no sucedió lo mismo con Colpensiones respecto a esta entidad la demandante decidió trasladarse voluntariamente sin que tuviera incidencia Colpensiones en esa determinación.

En conclusión, la decisión de segunda instancia no modificó la condena en costas a cargo de la AFP y en favor de la demandante, por lo que habiéndose dejando en firme no procede su modificación,

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

No repone la decisión tomada mediante auto 664 de fecha 23 de julio de 2021 y en su lugar por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el art. 366 numeral 5 del C.G.P., se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Medellín, sala laboral.

Notifíquese,

María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.° 104 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 4 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

Secretario

DCS